

DDON-

Pascual López Cabrera Soldado de Infanteria Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa n° 3149-40 instruida contra el procesado FELIPE BRICHA CALLAO y de cuya Causa es Jefe el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial DON *Cypriano Lacy Ybáñez*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al Folio 95.-OBRA SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 10 de Febrero de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa seguida por los tramites del J.S.O. bajo el n° 3194-40, contra el procesado FELIPE BRICHA CALLAO, por el supuesto delito de adhesión a la rebelión, examinada la Causa, atendida la lectural del apuntamiento, informes de los señores Fiscal y Defensor y alegatos del procesado presente en el acto de la vista, siendo Vocal Ponente el Oficial 2.º H.º del C.J.M.D. Jose M.º Villanueva Gil.-RESULTANDO: Hechos probados y así se declaran que el procesado FELIPE BRICHA CALLAO, de 44 años, casado, labrador, natural y vecino de Valdetromp, (Teruel), hijo de Evaristo y de Luisa, era de ideología marcadamente izquierdista estando afiliado a Izquierda Republicana. La iniciación del Movimiento Nacional le sorprendió en el pueblo de su vecindad afiliándose a la C.N.T. e interviniendo en la prestación de guardias armadas, requisas e insultos a personas de orden y destrucción de la Iglesia e Imágenes. A través del Smario aparece su probable intervención en la formación de personas fusilables, así como de que fue a Alcañiz en busca del camión que había de llevarse las, de igual forma aparece su probable intervención en asesinatos efectuados en Azaleón, La Fresnada y La Codolera, a título de rumores y sin que pudan, tanto este como el anterior caso, considerarse como probados.-CONSIDERANDO: Que de los relacionados hechos, de los cuales aparece como responsable el procesado FELIPE BRICHA CALLAO, en concepto de autor por participación directa, material y voluntaria, son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y sancionado en los artículos 237 y 238 del Código de Justicia Militar, sin que sean de apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.-CONSIDERANDO: Que es procedente hacer declaración de responsabilidades civiles sin expresa determinación de cuantía que en su día lo sean por el Organismo competente para ello.-VISTOS Los artículos citados y demás de general aplicación tanto del Código citado como del Penal Común y Ley de 9 de Febrero de 1.939.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado FELIPE BRICHA CALLAO, en concepto de autor responsable del delito antes tipificado sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor, y accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, a cuyo cumplimiento le será de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa. En cuanto a responsabilidades civiles se harán efectivas en la forma que determina la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-OTROSÍ: El Consejo de Guerra estimando que los hechos se encuentran comprendidos dentro del n° 9 del Grupo III del Anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940, tiene el honor de proponer la commutación de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA de reclusión mayor.-Hay cinco firmas rubricadas.-

Al Folio 97.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a FELIPE BRICHA CALLAO a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y falle de esta Causa, la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho las restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-



**GOBIERNO
DE ARAGON**

Si V.E. así lo acuerda, volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de testimonio y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta sobre Estadística.-En cuanto al traslado, procede por sus propios fundamentos la commutación de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DÍA de reclusión mayor.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza a 8 de Marzo de 1.943.-EL AUDITOR LOPEZ PANDO.-Rubricado y sellado.-

Al Folio 98.-En Zaragoza a 12 de Marzo de 1.943.-De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa, por la que se condena al procesado FELPE BRICHA CALLAO, a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con las excepciones legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta Causa, y responsabilidades civiles que se le fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Con respecto al traslado de la sentencia, por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad, acuerdo la commutación de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DÍA de reclusión mayor.-Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.-EL CAPITAN GENERAL.-MONASTERIO.-Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original de Orden y visado por SuS^a en Zaragoza a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.-



V^o B^o
[Signature]

[Signature]



GOBIERNO
DE ARAGON